Esquel, de mayo de 2014.-

------VISTO: ----------

------Las apelaciones del incidentista con agravios expresados a fs. 79/84 los que no fueron contestados, y del Dr. J. M. V., por derecho propio, por considerar bajos sus honorarios (fs. 73); y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Se agravia en concreto el promotor del incidente de responsabilidad oportunamente intentado, y que fuera rechazado en la instancia originaria (ver fs. 70/ 71) por considerar que la jueza "*a quo*" interpretó erróneamente los hechos y el derecho citados, ya que el Ministro Pedro Arturo Zudaire incumplió una manda legal que le ordenaba retener un porcentaje del salario del Sr. M. J. S. y depositarlos en cuenta bancaria, así como de contestar, oportunamente los informes presentados (fs. 79 vta. apartado primero).----------

------La responsabilidad que se pretende endilgar al Ministro Pedro Arturo Zudaire derivaría de los arts. 736 CC. y el procedimiento para hacerlo efectivo esta regulado en el art. 538 del C.P.C.C. conforme ambas normas el pago efectuado por el deudor de un crédito embargado será inoponible al acreedor embargante, y si lo hiciere podrá ser declarado responsable y obligado a solventar, mediante proceso incidental (conf.: SIC. 109/2000 CANO).----------

------El art. 736 C.C. regula la relación entre el deudor de un crédito y los acreedores del acreedor, procurando, precisamente resguardar el derecho de estos últimos. Es que, como se ha dicho, el crédito –del cual aquél es acreedor- que se encuentra en el patrimonio del deudor debe ser conservado para que llegado el momento pueda ser ejecutado y hecho efectivo por los propios acreedores. (conf.: Parellada, Carlos, Código Civil (dir. Bueres, Alberto J. coord., Highton, Elena), t. 2-B, p. 67 núm. 1).--------

------Quien pretende ser indemnizado deberá acreditar en primer lugar la existencia del pago y en segundo lugar para determinar la extensión a la que se refiere, cuál fue el importe del pago indebido (doctrina art. 381 del CPCC.).----------

------A poco que se analicen las actuaciones de la causa, del expediente N° 522/2012 caratulado: *"G. R., L. J. c/ S., M. J. s/ Ejecución de Honorarios",* solicitado por esta Cámara, no surge acreditado la percepción integral del sueldo por parte del trabajador, es decir el pago en desobediencia, ni tampoco el incumplimiento de la orden de depositar, en virtud que hubo un error en el número de identificación del trabajador, según consta a fs. 21 del expediente citado, generado por el propio incidentista y que fuera consentido por el hoy recurrente. A lo demás, el retardo de la contestación del oficio, siguió el recurrente la vía prevista en el art. 403 del CPCC. ajena a éste incidente de responsabilidad.--

------La posibilidad de reclamar daños y perjuicios por vía incidental (art. 538 C.C.) es excepcional y solo procede respecto a las sumas embargadas y no pagadas. Cualquier otro rubro indemnizatorio y cualquier otra causa de resarcimiento diferente a la mencionada ha de hacerse efectiva mediante el correspondiente juicio de daños.----------

------A la luz de lo expuesto, y no acreditados los extremos de la responsabilidad que se pretende endilgar, corresponde confirmar el apartado 1.- de la resolución venida en apelación.----------

------2.- A la apelación del Dr. J. M. V., contra la regulación de sus honorarios en el apartado 2.- de la resolución N° 44/2014, por considerarlos bajos. Revisados que fueron los mismos, y conforme lo dispuesto por el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII N° 4 deberá modificarse la resolución en crisis, debido a que una vez determinado el 5% de la regulación sobre el monto del proceso nunca podrá ser inferior a 8 Jus en concepto de regulación de estipendios.----------

------3.- Costas de Alzada al apelante perdidoso, no correspondiendo regular emolumentos al Dr. G. R. atento el carácter de parte perdidosa conforme lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII N° 15 del D.J.P.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** el apartado 1.- de la resolución N°44/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, por las consideraciones vertidas precedentemente.---

------2°) ***MODIFICAR*** el apartado 2.- de la resolución N° 44/2014, en cuanto ha sido materia de recurso, quedando en definitiva los honorarios al Dr. J. M. V. en el 5% del monto del proceso, los que cuantificados no podrán ser inferiores a la cantidad de 8 Jus ($2.715.04).---

------3°) **COSTAS** al apelante perdidoso. No correspondiendo regular honorarios al Dr. G. R. atento el carácter de parte perdidosa (art. 11 de la Ley XIII N° 15).----------

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-